

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 13836-40-89-002-2021-00309-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ PEREZ.
DEMANDADO: ADAN RAFAEL JARAMILLO VILLAREAL Y ANTONIO ENRIQUE DE POMBO COBO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasó al despacho el proceso de ejecutivo singular de la referencia informando que por reparto nos correspondió su conocimiento y se encuentra pendiente para su estudio de admisión. Provea. Turbaco (Bol), 27 de julio de 2021.

KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez realizado el control de legalidad previsto para la admisibilidad del presente asunto, se percata este despacho judicial que, en el escrito de demanda se desconocieron los numerales 2° y 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en primera medida por cuanto se olvidó establecer la identificación del demandante, ya que no se plasmó el número de cédula de ciudadanía del señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ PEREZ, en el escrito de demanda, ni tampoco su domicilio.

Con respecto a las pretensiones, se debe puntualizar que estas no son claras ni precisas, puesto que las enumeradas como 1 y 2, se encuentran dirigidas a perseguir el pago de la obligación principal y la cláusula penal, es decir, se están cobrando los cánones de arrendamiento incumplidos y el pago de intereses corrientes y moratorios junto con la cláusula penal.

Sobre ello, contempla el artículo 1594 del Código Civil que *“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”* (se resalta).

En ese sentido, la parte demandante deberá indicar al despacho su elección entre la obligación principal y la cláusula penal, debido a que no se puede adelantar el cobro de la penalidad por el retardo y los intereses moratorios, puesto que son excluyentes por tener la misma finalidad.

Por último, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 5 del decreto 806 del 2020, no se acreditó que la dirección de correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por consiguiente, advertidas las falencias de la presente demanda el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece, de conformidad con el Art. 90 del CGP. Lo anterior so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, impetrada por FRANCISCO JAVIER MARTINEZ PEREZ en contra de ADAN RAFAEL JARAMILLO VILLAREAL Y ANTONIO ENRIQUE DE POMBO COBO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 13836-40-89-002-2021-00309-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ PEREZ.
DEMANDADO: ADAN RAFAEL JARAMILLO VILLAREAL Y ANTONIO ENRIQUE DE POMBO COBO.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. JOSE CARLOS AGAMEZ POSADA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades y en los términos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y artículos 74 y 77 del Código general del proceso.

CUARTO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 048 Hoy 28-JULIO-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Bolívar - Turbaco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe20c8750d5245937571083fadfc44bc038700588fba959c82efa83133c0cc0e**
Documento generado en 27/07/2021 01:28:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>